



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2429/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2429/2025

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y
Comunidades Indígenas Residentes**



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de minuta del 24 de febrero, respecto a las acciones de rehabilitación y remodelación de la Utopía Parián, así como del establecimiento de la misma.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Información sobre la Utopía Pilares Parián, remodelación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2429/2025

**SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2429/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162425000291**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

El pasado 24 de febrero se llevó a cabo una reunión comunitaria en el Parián, actualmente PILARES Parián y próximamente también Utopía Parián, para informar sobre los planes a llevar a cabo con miras al establecimiento de dicha Utopía, tras su rehabilitación y remodelación. Ahí se consultó sobre lo que la comunidad quiere y aprueba para dicha Utopía. Estos acuerdos fueron consignados en una minuta, cuya copia solicito. Si no estuvieran íntegramente firmado, solicito enviarla parcialmente firmada y con las correspondientes comunicaciones para solicitar su firma, si fuera el caso.

...”(Sic).

II. Respuesta. El veintidós de julio del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

***Oficio SEPI/UT/496/2025 de fecha 22 de junio,
signado por la Unidad Transparencia.***

“ ...

...

Al respecto, se pone a su disposición el oficio con número SEPI/SCI/071/2025 remitido por la Unidad Administrativa responsable, la Subdirección de Consulta Indígena en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

De acuerdo con el oficio que se pone a su disposición, la Subdirección de Consulta Indígena señala que la información solicitada es detentada, procesada y administrada por el siguiente Sujeto Obligado: la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 27 y 31, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en ese sentido, se le orienta a dirigir su solicitud de información pública al sujeto obligado antes descrito, a continuación, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia:

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

Domicilio: Avenida Universidad No.800, piso 4, Colonia Santa CruzAtoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55.91.83.37.00 Ext. 17201

Correo electrónico: utransparencia.sobse@gmail.com

*Se hace de su conocimiento que, en caso de tener dudas en relación a la respuesta proporcionada, o si requiere información adicional, se ponen a su disposición el teléfono 5511026500 extensión 6576, o bien el correo electrónico udtsepi@grnail.com, donde con gusto le ofreceremos la atención y servicio.
...”(Sic)*

**Oficio SEPI/SCI/071/2025 de fecha 18 de julio,
signado por la Subdirección de Consulta Indígena.**

“ ...

...

*El Órgano responsable de la medida y ejecutor del proceso de consulta deberá de llevar un expediente que reúna todos los documentos y registros de todas las etapas del proceso de consulta, según el **artículo 31** de la Ley de derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, en este caso le corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE). La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) es el Órgano Técnico de consulta, sus funciones son asesorar y acompañar, de acuerdo al **artículo 27** de esta Ley.*

Por esta razón la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) tiene en su poder el expediente de este proceso de consulta.

*Por lo que, invitamos al solicitante haga su petición directamente al Órgano responsable de la medida, es decir, a la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE).
...”(Sic)*

III. Recurso. El **quince de agosto de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Tanto SEPCI como SOBSE nos han referido a SEPI como organismo encargado del proceso, ya que fueron ellos quienes convocaron la reunión a la que se hace referencia. Es indignante que manden a los ciudadanos a todas las instituciones sin asumir responsabilidad ninguna. Espero una respuesta positiva a esta nueva inquisición.*

IV. Turno. El **quince de agosto del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2429/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veinte de agosto de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veintiocho de agosto, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SEPI/UT/554/2024 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto además de defender la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos:

“ ...
... ”

ALEGATOS

Primero. *En la solicitud de origen la persona solicitante requiere una copia de la minuta de la reunión realizada el 24 de febrero en El Parián, y refiere expresamente: "actualmente PILARES Parián y próximamente también Utopía Parián" (sic). Cabe precisar que esta reunión se realizó como parte del proceso de consulta indígena para la construcción de la "Utopía El Parián". Este proyecto está a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE), por lo que es el órgano responsable de la medida y ejecutor de la obra. Debido a esto, es la instancia que debe integrar el expediente original del proceso de consulta, tal como lo indica el artículo 31 de la Ley de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México:*

Artículo 31. Expediente de consulta

El órgano responsable de la medida y ejecutor del proceso de consulta deberá llevar un expediente que reúna todos los documentos y registros de todas las etapas del proceso de consulta, y entregar copia a la Secretaría.

Segundo. *La impugnación de la persona solicitante radica en que ha realizado la solicitud de la minuta de la reunión realizada el 24 de febrero tanto a la SOBSE como a SEPI. Sin embargo, tal como lo manifiesta la Subdirección de Consulta Indígena, tal documento no obra en sus archivos, ya que la SOBSE -ente público responsable de la obra y ejecutor del proceso de consulta indígena no ha entregado a esta Secretaría la copia del expediente correspondiente al proceso de consulta indígena que se realizó en el Barrio San Lucas, Alcaldía Coyoacán, sobre la construcción de la Utopía que se realizará en el predio conocido como "El Parián". Si bien SEPI participa en la realización de las consultas indígenas como "Órgano técnico de consulta", tal como lo indica el artículo 27 de la Ley de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, el deber de integrar el expediente original es del ente público que ejecuta la medida y que es quien está consultando al pueblo o comunidad para poder realizar la obra.*

Tercero. Debido a lo anterior, se consideró pertinente orientar a la persona solicitante, hoy recurrente, a presentar su solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, al ser la entidad que detenta los documentos diversos que forman parte del expediente original del proceso de consulta indígena sobre la obra a ejecutar y en tanto se remite formalmente a esta Secretaría la copia del expediente del proceso de consulta donde debe obrar tal minuta solicitada por la persona recurrente.

Cuarto. En virtud de lo anterior resulta importante señalar que este Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar respuesta respecto de la información que en este caso no obra en sus archivos, así como de comunicarle oportunamente a la persona solicitante los criterios y fundamentación del sentido de la respuesta. Así pues, se dio debida atención a la Solicitud de Información que nos ocupa, favoreciendo en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Por lo que se demuestra que la interposición de este recurso contra la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, queda sin materia. Por lo anterior, se solicita respetuosamente SOBRESEER el presente medio de impugnación por quedar sin materia.
...”(Sic).

VIII. Cierre. El **ocho de septiembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

En razón de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintidós de julio de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **quince de agosto** de la misma anualidad, esto es, **al noveno día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

No obstante lo anterior, se advierte que al momento de rendir sus respectivos alegatos el sujeto obligado informó que emitió y notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria, del contenido de esta podemos advertir en un primer instante que, de la revisión practicada a dichas documentales se advierte distinta a la proporcionada de manera inicial, aunado al hecho de que, no fue posible localizar el acuse de notificación a la persona recurrente de la presunta respuesta complementaria, y en virtud, de que dicha documental tiene la calidad de requisito indispensable de procedibilidad, es decir, sin la existencia del acuse de que la persona recurrente haya recibido la nueva respuesta, no es procedente tener por acreditado el sobreseimiento solicitado, en razón de que no se tiene la certidumbre jurídica de que la persona solicitante tenga en su poder la nueva respuesta que aparentemente generó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162425000291**, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>El pasado 24 de febrero se llevó a cabo una reunión comunitaria en el Parián, actualmente PILARES Parián y próximamente también Utopía Parián, para informar sobre los planes a llevar a cabo con miras al establecimiento de dicha Utopía, tras su rehabilitación y remodelación. Ahí se consultó sobre lo que la comunidad quiere y aprueba para dicha Utopía. Estos acuerdos fueron consignados en una minuta, cuya copia solicito. Si no estuvieran íntegramente firmado, solicito enviarla parcialmente firmada y con las correspondientes comunicaciones para solicitar su firma, si fuera el caso.</i>	<i>De acuerdo con el oficio que se pone a su disposición, la Subdirección de Consulta Indígena señala que la información solicitada es detenida, procesada y administrada por el siguiente Sujeto Obligado: la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 27 y 31, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en ese sentido, se le orienta a dirigir su solicitud de información pública al sujeto obligado antes descrito, a continuación, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia:</i> <i>Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México Domicilio: Avenida Universidad No.800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 55.91.83.37.00 Ext. 17201 Correo electrónico: utransparencia.sobse@gmail.com.</i>	□ Tanto SEPCI como SOBSE nos han referido a SEPI como organismo encargado del proceso, ya que fueron ellos quienes convocaron la reunión a la que se hace referencia. Es indignante que manden a los ciudadanos a todas las instituciones sin asumir responsabilidad ninguna. Espero una respuesta positiva a esta nueva inquisición.

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, resulta oportuno señalar que, ante la petición de quien es recurrente el sujeto obligado, indico que carece de competencia para dar atención a lo solicitado con fundamento en el numeral 31 de la Ley de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, que a su letra dispone:

Artículo 31. Expediente de consulta

El órgano responsable de la medida y ejecutor del proceso de consulta deberá llevar un expediente que reúna todos los documentos y registros de todas las etapas del proceso de consulta, y entregar copia a la Secretaría.

Y derivado de lo anterior, es por lo que, se orientó a quien es recurrente a presentar la solicitud que nos ocupa ante la Secretaría de Obras y Servicios, proporcionando al efecto los siguientes datos de localización de su unidad de transparencia.

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México
Domicilio: Avenida Universidad No.800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55.91.83.37.00 Ext. 17201
Correo electrónico: utransparencia.sobse@gmail.com

Situación con la cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta atiende parcialmente lo requerido, al justificar la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida**, situación por la cual, se considera oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la respuesta que se analiza, fue posible ubicar los datos de localización de la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, asimismo, debe entenderse que cuando se trata de una remisión u orientación según sea el caso, es necesario que el *sujeto obligado* funde y motive adecuadamente la competencia de los diversos sujetos que pudieran atender la solicitud, ya que, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que el *sujeto obligado* indicó su incompetencia total, y **aunado a que proporcionó los datos de localización, además fundó y motivó adecuadamente la competencia de la referida secretaría, para dar atención a lo solicitado, a efecto de generarle certeza a la persona recurrente sobre la debida atención a su solicitud por parte del diverso sujeto obligado competente, sin embargo no fue posible localizar el acuse de remisión de la solicitud que nos ocupa.**

Es decir, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** que carece de competencia para entregar parte o la totalidad de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, ya que **no fue posible ubicar el acuse de remisión de la solicitud en favor de la Secretaría de Obras y Servicios.**

Y, en ese mismo orden de ideas, resulta aplicable el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En tal virtud, es de señalarse que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables y expongan una adecuada motivación para justificar su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de la totalidad del procedimiento que en su caso expone la normatividad aplicable, a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la remisión que no se agotó en su totalidad, por muy obvia que sea la incompetencia, puesto que, no fue posible localizar el acuse de remisión que justifique que la solicitud que se analiza ya fue canalizada en favor de la referida secretaría y con ello se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 200 de la ley de la materia, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de quien es recurrente.

Asimismo, a efecto de dotar de certeza jurídica la competencia con que cuenta la Secretaría de Obras y Servicios, se estima oportuno traer a colación el contenido del siguiente boletín informativo, publicado en el portal electrónico del gobierno de

la Ciudad de México: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/arranca-sobse-construccion-de-las-primeras-6-utopias-en-cdmx>

jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/arranca-sobse-construccion-de-las-primeras-6-utopias-en-cdmx

Notas

Arranca SOBSE construcción de las primeras 6 UTOPIÁS en CDMX

Publicado el 14 Mayo 2025

- Se estima concluir los trabajos de construcción en diciembre de este año.
- La Utopía Hermanos Galeana será la más grande, con 20 hectáreas y donde se incluirá una nueva Clínica Condesa.

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios, inició formalmente con la construcción de las primeras seis Utopías, que vendrán a fortalecer el tejido comunitario, promoviendo la equidad y acercando servicios públicos y de bienestar a la ciudadanía.

Luego de las reuniones preparatorias y participativas celebradas en los primeros meses del año donde se presentaron, en reuniones vecinales, los proyectos para su consenso y tras haber iniciado los procesos ejecutivos en 2024; este 2025 marca el arranque de los trabajos de obra en diversos predios seleccionados para albergar las Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y Armonía Social, de la Ciudad de México.

Por lo anterior, al encontrarse en el portal electrónico de la **Jefatura de Gobierno de esta Ciudad**, dicha publicación, en el que **se hace referencia a los hechos acontecidos y para la construcción de una diversa similar aquella que es del interés de la persona recurrente, es por lo que**, este *Instituto* asevera que la Secretaría de Obras y Servicios es competente y puede realizar una búsqueda de la información solicitada, ya que cuenta con **competencia** para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado.

En tal virtud, dicho indicio electrónico se considera como hecho público y notorio que genera certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, el *Sujeto Obligado* puede detentar la información y se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de esta.

En el mismo sentido se ha pronunciado el *PJF*, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**⁶

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada Presidenta la **Maestra Laura Lizette Enríquez Rodríguez** dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1526/2025**⁷, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

⁶ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁷ Propuesto por la Ponencia del entonces Comisionado Ciudadano de este Instituto el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García y resuelto en la Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

- En la Resolución del citado recurso, el Pleno de este Instituto determinó, **Revocar la respuesta**, ordenando remitir la solicitud en favor de la Secretaría de Obras y Servicios, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia y dichas circunstancias notificarlas a quien es recurrente a efecto de dar el debido seguimiento a la solicitud.

En tal virtud y atento a que el hecho notorio de referencia sirve para acreditar las posibilidades con que cuenta el sujeto obligado para dar atención a lo solicitado, es por lo que, las personas comisionadas que integran el pleno de este instituto arriban a la firme conclusión de que el sujeto obligado está en óptimas condiciones de pronunciarse y hacer entrega de la información requerida por quien es recurrente.

De igual forma, se considera oportuno indicarle al sujeto obligado que en caso de que las documentales que son del interés de quien es recurrente contengan información susceptible de ser clasificada ya sea en la modalidad de Reservada o Confidencial, deberá hacer entrega de estas con las reservas que establece la Ley de Transparencia en versión pública.

Con base en lo anterior, es de señalarse que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, resulta claro que **la respuesta no está ajustada a derecho.**

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE**

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁸

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México a efecto de que se pronuncie sobre la información de su competencia, y notificar dicha circunstancia a la persona recurrente con los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para asegurar su debido seguimiento.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.